

**BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE**

Referencia: NFL016697

**INFORME de 25 de febrero de 2014, de la Dirección General de Tributos, sobre la interpretación de determinadas deducciones por actividades de I+D y Patent Box.**

En relación con el asunto de referencia, este Centro Directivo, en el ámbito de sus competencias, emite el siguiente informe:

La Directora General de Innovación y Competitividad ha remitido un escrito a la Dirección General de Tributos, en relación con determinadas cuestiones de carácter interpretativo, con el objeto de eliminar las posibles incertidumbres jurídicas.

A estos efectos, cabe señalar, en primer lugar, que, de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la Dirección General de Tributos ejerce, entre otras competencias, las relativas a la interpretación de la normativa del régimen tributario general y, en este caso concreto, de la correspondiente al Impuesto sobre Sociedades.

Teniendo en cuenta lo señalado, el presente informe responderá aquellas cuestiones planteadas respecto de las que se entienda que puedan afectar a las competencias de la Dirección General de Innovación y Competitividad, pero no aquellas cuestiones que se refieran a la aplicación directa de los incentivos fiscales, y que debieran ser remitidas directamente por los sujetos pasivos a esta Dirección General.

En este sentido, el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establece que:

«2. No obstante, en el caso de entidades a las que resulte de aplicación el tipo general de gravamen, el tipo del 35 por ciento, o la escala de gravamen prevista en el artículo 114 de esta Ley las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley, que se generen en periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, podrán, opcionalmente, quedar excluidas del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior, y aplicarse con un descuento del 20 por ciento de su importe, en los términos establecidos en este apartado. En el caso de insuficiencia de cuota, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto, una vez finalizado el plazo a que se refiere la letra a) siguiente. Este abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2.

El importe de la deducción aplicada o abonada, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, en el caso de las actividades de innovación tecnológica no podrá superar conjuntamente el importe de 1 millón de euros anuales. Asimismo, el importe de la deducción aplicada o abonada por las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, no podrá superar conjuntamente, y por todos los conceptos, los 3 millones de euros anuales. Ambos límites se aplicarán a todo el grupo de sociedades, en el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que transcurra, al menos, un año desde la finalización del periodo impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.

b) Que la plantilla media o, alternativamente, la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no se vea reducida desde el final del periodo impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo a que se refiere la letra c) siguiente.

c) Que se destine un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada, a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o a inversiones en elementos del inmovilizado material o activo intangible exclusivamente afectos a dichas actividades, excluidos los inmuebles, en los 24 meses siguientes a la finalización del periodo impositivo en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o abono.

d) Que la entidad haya obtenido un informe motivado sobre la calificación de la actividad como investigación y desarrollo o innovación tecnológica o un acuerdo previo de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a dichas actividades, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos conllevará la regularización de las cantidades indebidamente aplicadas o abonadas, en la forma establecida en el artículo 137.3 de esta Ley.»

Así, respecto al requisito de la obtención del informe motivado, debe indicarse que sólo aquel informe motivado que se refiera a la actividad realmente realizada por las entidades solicitantes, puede dar derecho a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLIS. Por otra parte, no resulta necesario contar con un informe motivado adicional respecto del cumplimiento de lo previsto en la letra c) del citado apartado 2 del artículo 44 del TRLIS.

Por otra parte, la mera presentación del informe motivado por parte del sujeto pasivo no es condición suficiente para el cumplimiento del requisito previsto en la letra d) del artículo 44.2 del TRLIS, sino que es necesario que este sujeto cuente con una resolución favorable del mismo.

Asimismo, en relación con el contenido de la consulta V0074-02, se indica que no es condición suficiente la existencia de un «producto nuevo» para que la actividad desarrollada por el sujeto pasivo se pueda calificar como actividad de I+D, sino que resulta necesario que se cumplan las condiciones exigidas en el artículo 35 del TRLIS. En concreto, un vehículo nuevo (como nuevo modelo) no significa per sé que se desarrolla una actividad de I+D, sino que resulta necesario un progreso científico o tecnológico significativo y que se trate de una novedad esencial y objetiva.

Por último, debe indicarse que, el hecho de que una actividad de I+D se recoja en contabilidad como inmovilizado en curso no significa que quede excluida de la deducción prevista en el artículo 35 del TRLIS, pudiendo ser objeto de aplicación esta deducción siempre que se cumplan los requisitos necesarios para ello.

Madrid, 25 de febrero de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS  
Diego Martín·Abril y Calvo